

de la debida depuración, seguirá atribuida a la autoridad jurisdiccional de Marina.

Cuarto.—Quedan derogadas las Reales Ordenes de Marina de 21 de febrero de 1915, 10 de noviembre de 1918 y 15 de junio de 1918, y Real Orden Circular de 11 de abril de este mismo año, en lo que afecta a los documentos a que se refiere la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 26 de septiembre de 1974.

## CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Marina y de Comercio.

### 20127 RESOLUCION de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno sobre cumplimiento de la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 22 de mayo de 1974 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.178, promovido por doña Mercedes Gómez Chornique, sobre reconocimiento de servicios interinos desde 17 de octubre de 1930, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte y en parte desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Gómez Chornique, funcionaria del Cuerpo General Administrativo con destino en el Ministerio de Industria, contra la Resolución presunta de la Dirección General de la Función Pública, que por silencio administrativo denegó su solicitud de fecha 2 de julio de 1969, debemos declarar en parte su nulidad y, consecuentemente, que la recurrente tiene derecho a que la Administración la reconozca el tiempo de servicios, a efectos de trienios y abono de las respectivas diferencias dinerarias, correspondientes a los periodos de 1 de marzo de 1933 a 1 de agosto de 1935, de 1 de julio de 1941 a 8 de enero de 1942, de 1 de marzo de 1949 a 14 de agosto de 1956, y los sucesivos prestados con carácter efectivo; y sin costas.»

Lo que comunico a VV. EE. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 16 de septiembre de 1974.—El Subsecretario, José Manuel Hornay Beccaria.

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### 20128 ORDEN de 29 de septiembre de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 301.217 y 301.238, interpuestos por la Comunidad de Regantes de la Zona Regable del Viar y por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sobre tarifas de riego.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de mayo de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recursos contencioso-administrativos acumulados números 301.317 y 301.239, interpuestos el primero por la Comunidad de Regantes de la Zona Regable del Viar, y el segundo, por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, contra resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central en 17 de febrero de 1972, sobre tarifas de riego del año 1961.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo de la Comunidad de Regantes de la Zona Regable del Viar, y estimando el de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, uno y otro contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos, debemos anular y anulamos en parte el expresado acto administrativo por no ser conforme a derecho, en cuanto redujo la tarifa de riego para la zona regable del Viar, en el año mil novecientos sesenta y uno, y en su lugar declaramos que es jurídicamente correcto el cómputo del uno coma cinco por ciento de interés sobre la anualidad de amortización de las obras, a efectos de calcular la aportación de los

usuarios al coste de las mismas, dejando subsistente en todo lo demás el acto impugnado por ser conforme a derecho. Todo ello, sin hacer especial imposición de costas en ninguno de los dos recursos acumulados que ahora se resuelven.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Política Tributaria.

### 20129 ORDEN de 21 de septiembre de 1974 por la que se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para que pueda relevar al Banco de España de la obligación de presentar los cupones de los títulos de la Deuda Pública, como justificación de las facturas por las que se ejercite el derecho al cobro de los intereses.

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º, apartado a), del Decreto 1143/1974, de 5 de abril, autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para relevar de la obligación de presentar los cupones de los títulos de la Deuda Pública, como justificación de las facturas por las que se ejercite el cobro de los intereses de los efectos poseídos, a las Entidades cuya diferenciación autoriza el artículo 4.º del Decreto de 15 de febrero de 1952, previo cumplimiento de las garantías, controles y requisitos que establezca este Ministerio.

Estando prevista la mecanización de los servicios de Deuda a cargo de dicha Dirección General, parece conveniente iniciar la aplicación del citado sistema de gestión con el Banco de España ya que el mismo posee un elevado número de títulos de la Deuda en circulación, dispone de equipos de proceso de datos compatibles con los de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y ofrece asimismo las necesarias garantías. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º De conformidad con el apartado a) del artículo 1.º del Decreto 1143/1974, de 5 de abril, se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para que pueda relevar al Banco de España de la obligación de presentar los cupones de los títulos de la Deuda Pública, como justificación de las facturas por las que se ejercite el derecho al cobro de los intereses de los efectos poseídos, siempre que dicha Entidad se ajuste a los requisitos, controles y garantías que se establecen en los números siguientes. Dicha autorización podrá ser cancelada por conveniencia del servicio.

2.º Si el Banco de España desea obtener la autorización para no presentar los cupones de la Deuda, deberá guardar en la facturación y conservación de los cupones los siguientes requisitos, controles y garantías:

a) Deberá presentar junto con las facturas reglamentarias, pliegos de facturación complementarios en los que se enumeren los efectos poseídos. Dichos pliegos serán editados por los equipos de proceso de datos de que disponga, mediante programas adecuados, que garanticen la corrección y enlace de las anotaciones y la concordancia de los listados obtenidos con los efectos que obran en poder de la Entidad y cuyo pago se solicita en las facturas correspondientes.

b) Además de las facturas y pliegos complementarios el Banco de España facilitará a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, necesariamente, las bandas magnéticas, compatibles con los equipos de proceso de datos del Centro directivo. Las bandas magnéticas contendrán la información de las facturas y de los pliegos complementarios de manera que permitan la cancelación automática de los cupones. El contenido de las bandas magnéticas se determinará por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, que se ajustará en lo posible a las normas aplicadas con carácter general por el Banco de España para los servicios de esta naturaleza.

c) No será preciso que las bandas magnéticas se presenten simultáneamente con las facturas y demás documentación; a tal efecto se establecerán plazos y fechas en los que el Banco de España presentará debidamente refundida, la información relativa a diversas facturas de la misma Deuda o de los grupos de deuda que se establezcan.

d) El Banco de España procurará concentrar la presentación de facturas refundiendo los efectos poseídos de cada Deuda y vencimiento, con independencia de la provincia o sucursal en que se hallen situados los títulos o se halle constituido el depósito de que forman parte. En todo caso, los efectos facturados deberán estar en poder del Banco, que no podrá darles salida o transferirlos ni enajenarlos.

3.º La Dirección General del Tesoro y Presupuestos abonará el importe de las facturas de intereses con el carácter de entrega a cuenta, sin realizar la cancelación previa de los efectos incluidos en los mismos, a reserva de que todos los datos resulten correctos. El pago se efectuará por el sistema de transferencia a la Central del Banco de España.